

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Juan Alejandro Herrera Lopez		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 13:15	Fecha/hora resolución	11/09/2026 14:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001726
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000020-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE SOPORTE LOCAL PARA LAS SOLUCIONES DE CIBERSEGURIDAD		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001900	21/08/2026 22:35	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000001899	21/08/2026 20:19	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000001897	21/08/2026 18:08	PABLO ZAWADZKI MONTES DE OCA	CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

1.Que mediante auto No. 8052026000001248 del 24 de agosto de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
2.Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001900 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sobre el deber de fundamentación. Los tres recursos se examinan con el estándar de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento: el recurso debe presentarse "debidamente fundamentados y con la prueba idónea", y cuando el recurrente discrepe de los estudios que motivan la decisión administrativa "deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen". La consecuencia de no hacerlo está tasada: el artículo 87 de la Ley ordena el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando "el recurso se presente sin fundamentación", y el artículo 245 inciso c) del Reglamento repite el supuesto. Como recordó esta División en la resolución **R-DCP-SICOP-01275-2026**, del 20 de julio de 2026, "el pliego ostenta una presunción de validez", y desvirtuarla es carga de quien objeto.

Dos exigencias concretas se siguen de ahí. La primera es acreditar la afectación: no basta alegar que una cláusula limita la participación, hay que demostrar "que tal limitación afecte a una parte considerable del mercado u otros potenciales oferentes, o que se trata de una limitación injustificada" (**R-DCP-SICOP-01388-2026**, del 7 de agosto de 2026); en un procedimiento de este mismo Banco, esta División rechazó de plano un extremo porque "la impugnante es omisa en acreditar que el pliego de condiciones le limita su participación" (**R-DCA-SICOP-01520-2023**, del 4 de diciembre de 2023). La segunda es aportar prueba técnica cuando lo impugnado es un estudio o una metodología: al examinar requisitos de capacidad financiera, esta División sostuvo que el recurrente "debió aportar prueba idónea, como un criterio técnico contable o financiero" y que, al no aportarse, "prevalece la presunción de validez del pliego de condiciones" (**R-DCP-SICOP-00127-2026**, del 22 de enero de 2026).

Sobre los factores de evaluación. Dos de los cuatro extremos impugnan factores de evaluación y no condiciones de admisibilidad. En la resolución **R-DCP-SICOP-01578-2026**, del 3 de septiembre de 2026, esta División precisó que su incumplimiento acarrea "no obtener el puntaje, pero no la descalificación", que el objetante debe presentar "la prueba o estudio técnico, exigido por el ordenamiento, mediante el cual demuestre que son desproporcionados o irracionales", y que "el sistema de evaluación por sí solo no restringe la participación"

SOBRE EL RECURSO DATASYS GROUP S.A., gestión 8002026000001900.

1) Sobre la certificación ISO 37001 como factor de evaluación independiente del numeral 48.1 (cláusula 48.2).

Criterio de la División: La recurrente solicita que se elimine el numeral 48.2 como factor independiente y que sus 1,5 puntos se redistribuyan dentro del numeral 48.1, por estimar que ambos persiguen la misma finalidad. Subsidiariamente, pide que la ISO 37001 se admita como uno de los medios de acreditación y no como el único. Y solicita que se requiera a la Administración demostrar que la incorporación del criterio se sustenta en investigación de mercado y consulta preliminar y que, de no constar, se desaplique el criterio.

La Administración ratificó la validez del numeral 48.2: señaló que no hay duplicidad, porque el 48.1 reconoce instrumentos normativos internos y el 48.2 pondera un sistema validado por un ente externo acreditado; que la integridad del personal con accesos privilegiados a plataformas críticas de ciberseguridad bancaria es prioritaria; y que, por tratarse de un factor marginal de 1,5 puntos y no de un requisito de admisibilidad, se respeta la proporcionalidad.

Ahora bien, de lo dicho por las partes puede concluirse que no hay duplicidad: siendo que el numeral 48.1 valora la existencia documental de instrumentos internos, cuya acreditación depende del propio oferente, y el 48.2 valora que un sistema de gestión antisoborno haya sido implementado y verificado por un organismo de certificación acreditado e independiente —que es el mecanismo que el artículo 58 del Reglamento manda hacer prevalecer—. Tampoco hay exceso en la ponderación ya que los factores de compra pública estratégica del pliego — 1,5 de gobernanza, 1,5 de certificación antisoborno, 4 sociales y 3 ambientales— suman diez puntos de cien, por debajo del veinticinco por ciento que fija el artículo 96. Y en cuanto al efecto sobre la participación, rige lo dicho en las consideraciones preliminares: el recurso no aporta estudio técnico que demuestre que el factor sea desproporcionado o irracional, ni acredita cómo se le limita la participación, siendo que el sistema de evaluación por sí solo no la restringe.

No obstante lo anterior resulta necesario indicar los criterios de compra pública estratégica que se incorporan al sistema de evaluación están sujetos a un régimen propio de respaldo. El artículo 96 del Reglamento dispone que "la documentación técnica elaborada al efecto que sustente cada factor deberá estar incorporada en el expediente de la contratación"; mientras que el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo obliga a justificar técnica y jurídicamente la determinación de los criterios estratégicos evaluables; y el artículo 56 —"Incorporación de criterios bajo lectura de mercado"— exige que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado"y que esos análisis "deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública", con la finalidad de que sean de conocimiento de cualquier potencial oferente y de la sociedad civil y establece que la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento.

Ahora bien, revisados los documentos de la etapa de planificación que constan en el expediente —consulta preliminar, informe de resultados del estudio de mercado, estudio de costo-beneficio, análisis de riesgo y cronograma—, la norma ISO 37001 y la gestión antisoborno no aparecen en ninguno de ellos: solo figuran en el pliego de condiciones. Mientras la certificación ISO 27001 fue consultada al mercado y sus resultados se incorporaron, el criterio del numeral 48.2 no muestra ese respaldo. Y la respuesta a esta audiencia tampoco lo invocó: se sustentó en lineamientos institucionales estandarizados, lo que explica el origen de la cláusula pero no acredita el análisis que el Reglamento exige respecto de este concurso. La consecuencia que la norma prevé opera por disposición reglamentaria y no depende de que un recurrente la solicite, de modo que corresponde a la Administración realizar el sondeo correspondiente del requisito en cuestión o bien eliminar el rubro del pliego de condiciones, con lo cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Recurso 8002026000001899 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO DE DATASYS GROUP S.A., gestión 800202600001899.

1) Sobre la metodología de promedio aritmético simple de los tres periodos fiscales en la capacidad financiera

(cláusula 39.8). Criterio de la División: La recurrente circunscribe su objeción al mecanismo con que se combinan los resultados de los periodos 2023, 2024 y 2025 para obtener cada indicador. Manifiesta expresamente que no objeta la presentación de los estados financieros auditados, ni las razones financieras seleccionadas, ni los rangos de calificación, ni los pesos de 34%, 33% y 33%, ni el mínimo de admisibilidad del 70%. Propone sustituir el promedio aritmético simple por un promedio ponderado por recencia —20% para 2023, 30% para 2024 y 50% para 2025— e ilustra su tesis con un ejemplo hipotético de dos empresas con idéntico promedio y tendencias opuestas.

La Administración atendió la audiencia con el memorando JIFC-28082026, de la Jefatura de Informes, Factibilidad y Costos. Sostiene que el promedio simple es el consistente con la definición corporativa de capacidad financiera de su norma interna b-69-19_v5, que vincula la capacidad financiera con el cumplimiento sostenido y no circunstancial de las obligaciones; que esa norma prescribe con carácter obligatorio la aplicación de los modelos corporativos —incluido el Formulario 153-CD— a todos los estudios económico-financieros del Conglomerado; que los coeficientes propuestos carecen de soporte técnico o estadístico; y que el ejemplo de la recurrente no se sostiene, porque la empresa con holgura histórica conserva una reserva de capital acumulada que le permite soportar la ejecución, mientras que la ponderación por recencia premiaría artificialmente una mejora reciente sin garantía de sostenibilidad.

Al respecto resulta importante indicar que la recurrente Impugna una metodología técnica de análisis financiero respaldada por un estudio de la Administración, pero para hacerlo no aporta criterio idóneo contable ni financiero alguno emitido por profesional calificado: su único elemento es un ejercicio numérico de elaboración propia, que la Administración desvirtuó con su normativa técnica. Eso es precisamente lo que los artículos 88 de la Ley y 246 del Reglamento exigen y lo que la recurrente omitió; y es el mismo supuesto que esta División resolvió en R-DCP-SICOP-00127-2026, donde ante una objeción a la metodología de admisibilidad financiera recordó que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente y que, sin criterio técnico contable o financiero, "prevalece la presunción de validez del pliego de condiciones".

A ello se suma un dato del propio pliego que el recurso omite: el numeral 39.9 exige agregar "la información de la tendencia de estas razones" durante los periodos considerados. La evolución que la recurrente dice pérdida en el promedio no se pierde: el pliego la pide por separado. Y el recurso tampoco acredita afectación alguna: no indica cuáles son sus propios indicadores en los tres periodos, ni demuestra que la fórmula vigente la excluya del concurso o excluya a una parte considerable del mercado. Falta, por tanto, la fundamentación en sus dos dimensiones — la prueba técnica y la afectación—, en los términos de las consideraciones preliminares.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, se

RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA el recurso en este extremo.

Recurso 800202600001897 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sobre el deber de fundamentación. Los tres recursos se examinan con el estándar de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento: el recurso debe presentarse "debidamente fundamentados y con la prueba idónea", y cuando el recurrente discrepe de los estudios que motivan la decisión administrativa "deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen". La consecuencia de no hacerlo está tasada: el artículo 87 de la Ley ordena el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando "el recurso se presente sin fundamentación", y el artículo 245 inciso c) del Reglamento repite el supuesto. Como recordó esta División en la resolución **R-DCP-SICOP-01275-2026**, del 20 de julio de 2026, "el pliego ostenta una presunción de validez", y desvirtuarla es carga de quien objeta.

Dos exigencias concretas se siguen de ahí. La primera es acreditar la afectación: no basta alegar que una cláusula limita la participación, hay que demostrar "que tal limitación afecte a una parte considerable del mercado u otros potenciales oferentes, o que se trata de una limitación injustificada" (**R-DCP-SICOP-01388-2026**, del 7 de agosto de 2026); en un procedimiento de este mismo Banco, esta División rechazó de plano un extremo porque "la impugnante es omisa en acreditar que el pliego de condiciones le limita su participación" (**R-DCA-SICOP-01520-2023**, del 4 de diciembre de 2023). La segunda es aportar prueba técnica cuando lo impugnado es un estudio o una metodología: al examinar requisitos de capacidad financiera, esta División sostuvo que el recurrente "debió aportar prueba idónea, como un criterio técnico contable o financiero" y que, al no aportarse, "prevalece la presunción de validez del pliego de condiciones" (**R-DCP-SICOP-00127-2026**, del 22 de enero de 2026).

Sobre los factores de evaluación. Dos de los cuatro extremos impugnan factores de evaluación y no condiciones de admisibilidad. En la resolución **R-DCP-SICOP-01578-2026**, del 3 de septiembre de 2026, esta División precisó que su incumplimiento acarrea "no obtener el puntaje, pero no la descalificación", que el objetante debe presentar "la prueba o estudio técnico, exigido por el ordenamiento, mediante el cual demuestre que son desproporcionados o irracionales", y que "el sistema de evaluación por sí solo no restringe la participación".

SOBRE EL RECURSO DE CONTROL ELECTRÓNICO S.A. 1) Sobre la exigencia de la certificación ISO/IEC 27001 a cada integrante del consorcio como condición de admisibilidad (cláusula 40.2, en relación con las cláusulas 40.1 y 40.3).

Criterio de la División: La recurrente objeta la cláusula 40.2, que dispone: "En caso de oferentes en consorcio cada uno de los integrantes de éste deben cumplirlo por separado", respecto de las Partidas 1 y 2, líneas 1 a 4. Sostiene que la regla convierte la certificación en una condición de admisibilidad multiplicada por el número de integrantes, de modo que un solo consorciado sin ISO/IEC 27001 torna inadmisibles la oferta completa, aun cuando no administre autónomamente información sensible y aporte únicamente personal bajo el control del líder certificado. Aporta como prueba el dictamen técnico de parte "Pertinencia técnica y organizacional de la centralización ISO/IEC 27001 e ISO 37001", del 20 de agosto de 2026, suscrito por Marisol Araya Fuentes, y propone una redacción que vincula la certificación al integrante que asuma la gobernanza de la seguridad de la información.

La Administración, al atender la audiencia especial, opuso tres razones. Primera, que el objeto contractual —soporte de plataformas de ciberseguridad, con acceso a infraestructura crítica, configuraciones de red, firewalls y plataformas de detección extendida— comporta un riesgo indivisible, y que el argumento de que un consorciado "solo aporta personal" no lo elimina, porque el factor humano es el vector de vulnerabilidad más crítico. Segunda, que la norma ISO/IEC 27001 exige procesos auditados de seguridad en los recursos humanos —selección, verificación de antecedentes, acuerdos de confidencialidad, procesos disciplinarios y de desvinculación— y que el líder del consorcio no puede auditar los procesos internos de recursos humanos de otra persona jurídica, lo que abriría una brecha en la cadena de suministro. Tercera, que ha promovido licitaciones anteriores con idéntica exigencia, adjudicadas exitosamente, lo que evidenciaría pluralidad de oferentes capaces de cumplirla.

Sobre la potestad, el artículo 125 inciso d) del Reglamento dispone que "se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos", y que "se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio". La exigencia individual está entonces expresamente habilitada, y la cláusula 40.2 satisface la carga de precisión que la norma impone. En la citada R-DCP-SICOP-00127-2026 esta División sostuvo que "la Administración está expresamente facultada para exigir requisitos de capacidad, solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros de un consorcio", y que ello "permite identificar riesgos de ejecución de manera individual, sin que ello desnaturalice la figura consorcial".

Sentado que la exigencia es posible, lo que la recurrente debía acreditar es que en este concurso resulta injustificada, y ahí su recurso no alcanza el estándar de las consideraciones preliminares.

El dictamen técnico aportado —diez páginas, examinado por esta División— concluye que la certificación individual "no constituye una condición indispensable" y que el objetivo de aseguramiento "puede alcanzarse mediante un modelo de gobernanza centralizada en el integrante líder certificado". Demuestra, entonces, que existe una alternativa técnicamente viable; no que la exigencia del pliego sea innecesaria. Y deja intacto el argumento concreto que opuso la Administración: el dictamen desarrolla los controles de acceso sobre el personal aportado por otros integrantes —identidades, credenciales, mínimo privilegio, trazabilidad—, pero no se pronuncia sobre la auditoría de los procesos de recursos humanos de esa otra persona jurídica, que es lo que el Banco invocó.

Así, el recurso no acredita ninguno de los dos extremos que exige la regla de la afectación: no demuestra que CESA no pueda cumplir la cláusula —ni siquiera afirma carecer de la certificación— ni aporta un dato del mercado costarricense de proveedores de soporte de ciberseguridad que permita valorar a quién deja fuera la exigencia. La Administración, en cambio, afirmó haber adjudicado concursos anteriores con idéntica regla.

Tampoco la sostiene el precedente que invoca. La resolución R-DCP-SICOP-00247-2025 no contiene el criterio que se le atribuye: fue dictada el 11 de febrero de 2025 en el procedimiento 2025LY-000001-0058700001 del Consejo de Seguridad Vial, para la compra de uniformes de la Policía de Tránsito, y resuelve objeciones sobre plazo de entrega y contenido presupuestario, muestras, laboratorios acreditados y composición de telas; no examina la participación consorcial. La resolución R-DCP-SICOP-00733-2024, de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del 28 de mayo de 2024 (procedimiento 2024LY-000004-0001101161 de la Caja Costarricense de Seguro Social), sí es pertinente por analogía, pero su supuesto es distinto del presente: allí esta División reprochó que "la Administración licitante tampoco indica por qué en todos los casos requiere que los profesionales estén en Costa Rica, siendo que más bien se restringe a exigir el requisito por una eventualidad que no tiene clara". Acá la Administración no invoca una eventualidad indeterminada, sino una razón técnica concreta y verificable sobre el alcance de la norma en materia de recursos humanos.

A lo anterior se suma un hecho que el expediente acredita y que la recurrente no consideró: la exigencia de la certificación ISO/IEC 27001 sí fue objeto de la lectura de mercado. La consulta preliminar (RFI), contenida en el archivo "DOCUMENTOS DE LA ETAPA DE PLANIFICACIÓN." adjunto al pliego de condiciones (01_SolicitudContratación_SSLSC.zip), preguntó a los potenciales proveedores por sus certificaciones ISO, y el informe de resultados del estudio de mercado —veintinueve páginas incorporadas al expediente— recoge las respuestas, con la indicación de que "al Banco le interesa principalmente que los posibles proveedores tengan las certificaciones ISO 9001, ISO 20000 e ISO 27000" y con varias de las empresas consultadas declarando contar con la ISO 27001. Hay, pues, respaldo documentado de que el requisito se corresponde con la realidad del mercado consultado —que es justamente lo que la recurrente debía desvirtuar y no desvirtuó.

Por lo expuesto, se declara **SIN LUGAR** el recurso en este extremo.

2) Sobre la exigencia de la certificación ISO 37001 a cada integrante del consorcio para obtener el puntaje (cláusula 48.2.1.3).

Criterio de la División: La recurrente objeta la cláusula 48.2.1.3, según la cual "En caso de que el oferente se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje". No pretende eliminar el factor ni alterar su ponderación de 1,5 puntos: sostiene que un oferente individual obtiene ese puntaje con una certificación mientras un consorcio necesita tantas como integrantes tenga, y examina el factor conforme a las reglas de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad.

La Administración respondió que la redacción obedece a lineamientos institucionales transversales; que el riesgo de soborno no se encapsula, pues la norma evalúa la cultura organizacional y los controles de cada empresa; que el consorcio responde solidariamente, de modo que un integrante sin certificar eleva el riesgo del conjunto; y que relajarlo crearía desigualdad frente a quien certificó integralmente su operación. Ahora bien, este extremo se resuelve con el estándar de las consideraciones preliminares. No se está ante una condición de admisibilidad sino ante un factor de evaluación de 1,5 puntos dentro de un sistema de cien: su no acreditación no impide participar ni resultar adjudicatario, y como recordó R-DCP-SICOP-01578-2026, "el sistema de evaluación por sí solo no restringe la participación". Lo que correspondía demostrar, entonces, no era que exista una forma alternativa de organizar la gobernanza antisoborno, sino que el factor, tal como está configurado, es desproporcionado o irracional, o que incumple alguna de las cuatro reglas del sistema de evaluación. El dictamen aportado acredita lo primero y no lo segundo.

Las propias resoluciones que invoca la recurrente conducen a ese resultado. En la R-DCA-00660-2021 esta Contraloría General, con cita de sus resoluciones R-DCA-01165-2020 y R-DCA-210-2013, señaló que los factores deben cumplir cuatro reglas esenciales: "proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable", y precisó que corresponde al recurrente llevar al convencimiento del órgano contralor que el sistema "no es trascendente, proporcionado, aplicable o pertinente", partiendo de que "el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad".

En cuanto al fondo de la regla, el artículo 96 del Reglamento exige que cada factor distinto del precio "deberá estar asociado a un mecanismo objetivo de verificación y ser atinente al objeto contractual", y el artículo 58 dispone que "la utilización de normas técnicas internacionales o nacionales emitidas por un tercero imparcial de orden técnico deberá prevalecer como mecanismo de verificación, siempre que sea factible". La certificación exigida es, precisamente, el mecanismo que el Reglamento privilegia; y el artículo 125 inciso d) habilita a definir cuáles requisitos cumple cada integrante, sin distinguir entre admisibilidad y evaluación.

Por lo expuesto, se declara **SIN LUGAR** el recurso en este extremo, lo anterior sin demérito de lo valorado en este punto en el recurso de DATASYS.

5. Aprobaciones

Encargado	JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 14:24	Vigencia certificado	14/05/2025 13:18 - 13/05/2029 13:18
DN Certificado	CN=JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN ALEJANDRO, SURNAME=HERRERA LOPEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0907-0242		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 14:25	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01662-2026	Fecha notificación	11/09/2026 14:25